

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, mayo 27 de 2.022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante solicita fallar este proceso atendiendo a la presunción del art. 386 del C.G del P, y no obran pruebas en el plenario. De otro lado se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 965

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00089-00
Proceso: Impugnación de Reconocimiento Paterno
Demandante: Jhonatan Collazos Lucio
Demandada: Carolina Calderón Mosquera representante legal del menor Dilan Samuel Collazos Calderón

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada CAROLINA CALDERON MOSQUERA fue notificada de la admisión de la demanda a través de la empresa de mensajería “*Interrapidísimo*” mediante No. de guía 700053497618, el día 26 de abril de 2021 a la dirección física de su residencia, que fuera aportada en el libelo promotor y no dio contestación al libelo incoatorio, e igualmente ha sido renuente a comparecer con su hijo menor a las diferentes citaciones efectuadas para la práctica del examen de ADN a pesar de haber sido notificada para cada una de las fechas programadas, tal como se constata con los certificados de entrega de la empresa “*Interrapidísimo*” remitidas por el apoderado judicial del demandante a la dirección física de la demandada los días 01 y 24 de febrero del año en curso (2022) .

Por su parte, el citado profesional del derecho, solicita al despacho se de aplicación a la presunción contenida en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., que señala que “*la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*” por la falta de comparecencia de la demandada y su hijo menor a la muestra del examen de ADN a pesar de haber sido notificada.

Ahora bien, el art. 386 No. del C. G del P, en su numeral 4°, dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

A su turno, el numeral 3° antes enunciado, estatuye que “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de **impugnación de la filiación de menores**”. (resalto de juzgado)

Así las cosas, tanto en casos de filiación extramatrimonial como en impugnación, pese a que el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda, si bien se puede emitir fallo de plano, cuando el juez lo considere necesario, podrá decretar pruebas.

numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

Adicionalmente, siendo que dentro de los deberes de las partes se encuentra, entre otros, **i)** obrar sin temeridad, con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y **ii)** concurrir al despacho y prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, sin que ello se haya cumplido por los demandados, este estrado considera necesario acudir al acopio de otros elementos de juicio y dado que la demandada de manera voluntaria omitió ejercer su derecho de defensa en este proceso, pues no contestó la demanda, se considera necesario previamente a la emisión del fallo, que el demandante, dentro del término que se indicara en la parte resolutive de este proveído, aporte pruebas que tenga en su poder, tales como documentos, mensajes de correo electrónicos o de *whatsapp* enviados por la demandada, escritos, informes, indicios o cualquier otro medio útil para la formación del convencimiento del juez, así mismo indicar al despacho si cuenta con testimonios que puedan dar fe de la situación expuesta en los hechos de la demanda, de los cuales se deberá aportar nombre, identificación, dirección electrónica y física a fin de ser llamados a declarar en audiencia respectiva.

Finalmente, en atención a que dentro del presente asunto, se debe prorrogar de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por el término de seis (06) meses, teniendo en cuenta que a pesar de haberse programado en dos oportunidades fecha para la prueba científica de ADN, la misma no se ha logrado llevar a cabo, como se analizó precedentemente por la renuencia de la demandada, quien se notificó del auto admisorio el 26 de abril del año 2021, previo a lo cual debe tenerse en cuenta los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así mismo, durante los días 28 de abril, 24 y 26 de mayo de 2021, 5 y 12 de mayo de 2021 y los días 14,15 y 16 de marzo del año en curso (2022)¹ no corrieron términos judiciales. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 07 de mayo del año en curso (2022) hasta el 07 de noviembre de este mismo año (2022), último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ Abril 28, mayo 24 y 26 de 2021(situación de orden público municipal departamental y nacional; 5 y 12 de 2021 (paro nacional en la rama judicial); marzo 14,15 y 16 de 2022 (designación de la titular del Despacho como escrutadora)

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte información al despacho sobre pruebas que tenga en su poder, tales como documentos, mensajes de correo electrónicos o de WhatsApp enviados por la demandada, escritos, informes, indicios o cualesquier otro medio útil para la formación del convencimiento del juez, así mismo indicar al despacho si cuenta con testimonios que puedan dar fe de la situación expuesta en los hechos de la demanda, de quienes se deberá aportar nombre, identificación, dirección electrónica y física a fin de ser llamados a declarar en la audiencia respectiva, para que ayuden a dilucidar aspectos relevantes al proceso en orden a decidir sobre la pretensión demandada.

SEGUNDO: VENCIDO el termino de que trata el numeral anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el 07 de mayo del año en curso (2022) hasta el 07 de noviembre de este mismo año (2022), último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día 31/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957fd6fe3fc6ff49bcf23f87df64e6d9945048074bcface9219d425b69
b0856b**

Documento generado en 30/05/2022 09:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>